Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-82
21 de febrero de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 14 de febrero de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Alberto Puentes González contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- Solicita la supervisión y garantía del debido proceso debido a las irregularidades observadas, comprometiéndose la imparcialidad y el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso. Estas irregularidades afectan la integridad del procedimiento y violan principios esenciales de justicia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2023-00728-00, advirtiendo lo siguiente:

Fecha	Actuación
11/10/2023	Radicación del proceso
11/10/2023	Al despacho
09/11/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo
09/11/2023	Fijación estado
20/11/2023	Oficio elaborado
17/04/2024	Constancia secretarial
22/04/2024	Auto del 440 CGP
22/04/2024	Fijación estado
06/11/2024	Auto que aprueba liquidación
06/11/2024	Fijación estado
21/01/2025	Recepción de memorial
23/01/2025	Auto reconoce personería
23/01/2025	Fijación estado
04/02/2025	Constancia secretarial
11/02/2025	Recepción de memorial

Ahora bien, tras revisar el expediente digital, y en particular la comunicación enviada al demandado Carlos Alberto Puentes González, la cual fue recibida por él el día 16 de diciembre de 2023 de acuerdo a la constancia secretarial, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se considera que la notificación personal se efectuó el 19 de diciembre de ese mismo año. De esta manera, el plazo para que el demandado pagara la obligación y presentara excepciones venció el 24 de enero de 2024, sin que se hubiera realizado ninguna de esas acciones. Por lo tanto, corresponde al despacho tomar las medidas pertinentes.

Este argumento subraya que el procedimiento de notificación se llevó a cabo conforme a las disposiciones legales, y que el demandado no actuó dentro del plazo establecido para el cumplimiento de su obligación. En consecuencia, se refuerza la improcedencia de lo manifestado por el solicitante, quien alegó que *"...desconozco el medio con el cual fue realizada dicha notificación, porque desde ya manifiesto que nunca fui informado de la apertura del proceso..."* (cursiva fuera del texto original). En este sentido, es importante señalar que, según la normativa aplicable, la notificación fue realizada de manera válida y en los plazos establecidos, lo que implica que el demandado debía estar al tanto del proceso desde el momento en que se efectuó dicha notificación.

La notificación personal, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende plenamente surtida, lo cual garantiza la validez del acto procesal, independientemente de cualquier alegato posterior de desconocimiento por parte del demandado. Es decir, el hecho de que el demandado no haya respondido dentro del término establecido no puede ser atribuido a la falta de conocimiento del proceso, dado que la ley presume que la notificación cumplió su cometido una vez realizado conforme a los procedimientos establecidos.

Adicionalmente, el 21 de enero de 2025, el apoderado del demandado presentó una solicitud para el reconocimiento de su personería jurídica, lo que implica que, aunque hubo un reconocimiento formal de la representación procesal del demandado, esto no afecta la legalidad de la notificación previa ni su validez. Este acto de solicitud no constituye un argumento válido para desconocer el proceso.

En virtud de lo anterior, la pretensión de desconocimiento del proceso por parte del demandado debe ser desestimada, ya que la notificación cumplió con todos los requisitos legales, y la falta de actuación dentro del término correspondiente es responsabilidad del demandado, quien, en su momento, pudo haberse beneficiado de las herramientas procesales disponibles si hubiera actuado dentro del plazo.

Colorario a lo anterior, es importante precisar que la figura de la vigilancia judicial solo procede cuando se detecta una posible actuación tardía o ineficaz por parte de los servidores judiciales, lo que se traduce en situaciones de mora procesal. Así lo establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en sus artículos 1 y 6, que refieren a las circunstancias bajo las cuales se puede considerar esta vigilancia. Es esencial resaltar que, en cuanto a las decisiones adoptadas por el funcionario judicial que han generado inconformidad en el usuario, esta Corporación carece de competencia para pronunciarse al respecto. Esto se debe a que se respeta el principio de autonomía judicial, reconocido en el artículo 230 de la Constitución Política, que establece la independencia de los jueces y la imposibilidad de intervención externa sobre sus decisiones.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

> *"**ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial**. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

> *"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Carlos Alberto Puentes González, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Carlos Alberto Puentes González, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente
CAPC/SMBC